



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO

ACUERDO MUNICIPAL N°017-2023-MPCH/A

Chiclayo, 17 de marzo de 2023.

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO.

POR CUANTO:

El Concejo Provincial de Chiclayo en Sesión Extraordinaria del 17 de marzo de 2023.

VISTO:



La Citación a Sesión de Extraordinaria de Concejo Municipal, de fecha 24 de febrero de 2023, el Informe N°022-2023-MPCH-A, de fecha 21 de febrero de 2023, de la Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, la Notificación N°1093-2023-JNE, del Jurado Nacional de Elecciones, conteniendo el Auto N°01 Expediente N°JNE.2023000311, de fecha seis de febrero de dos mil veintitrés, trasladando actuados sobre la Suspensión en contra de don Pedro José Soto Herrera Regidor de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 25 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Solicitud Sobre Suspensión al cargo de Regidor Pedro José Soto Herrera, de fecha 13 febrero de 2023, suscrito por el Señor José Luis Martínez Cubas, el Oficio N°000350-2023-P-CSJLA-PJ, de fecha 24 de febrero de 2023, de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, el Informe Legal N°332-2023-MPCH-GAJ, la Sesión Extraordinaria de Concejo, de fecha 17 de marzo de 2023, y;



CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N°30305, concordante con la ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala en el artículo II de su Título Preliminar, que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indica que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades en adelante LOM señala que, la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa; el numeral 10) de su artículo 9° prescribe que, corresponde al concejo municipal declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor; así también en su artículo 13° estipula que, el alcalde preside las sesiones del concejo municipal.

ACUERDO MUNICIPAL N°017-2023-MPCH/A

Que, el literal “d” del artículo 86° del Reglamento Interno del Concejo Municipal establece que el ejercicio del cargo del Alcalde o Regidores, se suspende por Acuerdo de Concejo por el tiempo que dure el mandato de detención, concluido el mandato de detención el Regidor reasume sus funciones de manera automática e inmediata sin requerir pronunciamiento alguno del Concejo;

Que, el artículo 25° de la Ley Orgánica de Municipalidades, modificado por el artículo 1° de la Ley N°28961, resolvió el asunto de la interpretación referente a la aplicación del supuesto de última instancia incorporando una causal de suspensión del cargo de las autoridades municipales con el siguiente tenor: *El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos: 5.- Por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad*, la SUSPENSIÓN es declarada hasta que haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En lo referente al numeral 5, la suspensión es declarada hasta que no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo, caso contrario, el concejo municipal declarará su vacancia. Contra el acuerdo que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración ante el mismo concejo municipal, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente.



Que, sobre el delito doloso, en principio, se debe indicar de manera concreta que, conforme lo establece el artículo 12 del Código Penal, el delito doloso es la regla, puesto que el agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley, el Jurado Nacional de Elecciones ha señalado que, respecto a la institución jurídico penal de la reserva del fallo condenatorio no genera vacancia del cargo.

Que, en relación al caso que nos ocupa, de los antecedentes tenemos en trámite la solicitud de vacancia del ciudadano de Registro N°1264816 de fecha 13 de febrero del 2023, mediante la cual don José Luis Martínez Cubas, solicita al Concejo Municipal de Chiclayo la SUSPENSIÓN del cargo de Regidor PEDRO JOSE SOTO HERRERA por la causal de sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por el delito doloso con pena privativa de la libertad suspendida, de fecha 11 de julio del 2022;

Que, mediante Notificación del Auto N°1, remitido en atención al Expediente N°2023000311, recibida el 17 de febrero del 2023, mediante el cual el Jurado Nacional de Elecciones, corre traslado al Concejo Provincial de Chiclayo de las Resoluciones Número 02, 13 y 14 sobre la sentencia condenatoria dictada contra PEDRO JOSE SOTO HERRERA en el expediente N° 05118-2019-13-1716-JR-PE-01, remitidos por oficio del Octavo Juzgado Unipersonal de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; solicitando evaluar los hechos con la celeridad que amerita, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 25 de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades, requiriendo tramitar la documentación remitida, conforme al procedimiento establecido en el considerando 1.6., concordante con lo dispuestos en los artículos 21, 112 y 113 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

ACUERDO MUNICIPAL N°017-2023-MPCH/A

Que, por Oficio N° 000350-2023-P-CSJLA-PJ, de fecha de recepción 27 de febrero del 2023, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, remite el Informe N° 01-2023-GKNH-CSJLA-PJ, de fecha 23 de febrero del 2023, evacuado por la especialista Judicial de los Juzgados Unipersonales de Chiclayo, sobre el Expediente N°5118-2019-13-1706-PE-01, señalando en el numeral 6: *“Condenan al acusado Pedro José Soto Herrera como autor del delito de FALSEDAD GENERICA tipificado en el artículo 438° del Código Penal en agravio del estado representado por ESSALUD, y como tal se le impone dos años de pena privativa de libertad SUSPENDIDA en su ejecución por el periodo de prueba de un año, sujeto a reglas de conducta: a) prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización del juez, b) comparecer al personal y obligatoriamente cada 30 días al Juzgado de Investigación Preparatoria se previno para informar y justificar sus actividades y c) cancelar la reparación civil, se le impone, pena de INHABILITACIÓN por el tiempo de DOS AÑOS consistente en la prohibición del sentenciado de ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero la profesión de médico, de conformidad en el artículo 36° numeral 4) del código Penal confirma la sentencia contenida en la resolución numero DOS de fecha 28 de enero de 2022, emitida por el Octavo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo. El citado informe en su parte final precisa: “mediante escritos de fecha 01.08.2022 y 04.08.2022, **DANILO NIZAMA FLORES**, abogado de don **Pedro José Soto Herrera** y **CESAR AUGUSTO VASQUEZ MERINO**, abogado de **SANTANA VILLANUEVA JOSE FRANCISCO**, respectivamente, interponen Recurso impugnativo de CASACIÓN EXCEPCIONAL contra la sentencia No. 163 – 2022, recaída en la Resolución número: Trece, de fecha, once de julio de dos mil veintidós; y mediante resolución numero catorce de fecha 15.08.2022 la Primera Sala Penal de Apelaciones, resuelve: “Declarar **ADMISIBLES** los recursos de casación excepcional interpuestos por los abogados defensores de los sentenciados **Pedro José Soto Herrera** y **José Francisco Santana Villanueva** contra la sentencia de vista N° 163-2022, contenida en la resolución número TRECE, de fecha once de julio del dos mil veintidós, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (...), y **FORMESE** el cuaderno de casación virtual con las piezas procesales pertinentes y **ELEVESE** los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.(...)”, habiéndose devuelto los actuados al juzgado unipersonal para que continúe con el estadio del proceso.*

Que, en virtud de ello, el Regidor Pedro José Soto Herrera, con fecha 28 de febrero de 2023, formula su descargo, precisando que la decisión jurisdiccional ha sido apelada a una instancia Superior, como lo es el recurso extraordinario de casación (CAS N° 02080-2022-LAMBAYEQUE) y sobre el cual no se ha emitido pronunciamiento final, consecuentemente deberá entenderse que dicha sentencia de Sala no tiene condición de firma, consentida ni ejecutoriada. La normatividad es muy clara, puesto que tácitamente prescribe *“...la suspensión es declarada hasta que no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida y ejecutoriada”*.

Que, mediante Informe Legal N°332-2023-MPCH-GAJ, de fecha 06 de marzo del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye que es procedente remitir los actuados al pleno del Concejo Municipal a efectos que se proceda con el trámite de suspensión del cargo de regidor a don Pedro José Soto Herrera, por la causal de sentencia condenatoria emitida en segunda instancia por el delito doloso con pena privativa de libertad suspendida, en el expediente N° 05118-2019-13-1707-JR-PE-01, en virtud de ellos fundamentos del presente informe, debiendo resolver el Concejo provincial de Municipalidad Provincial de Chiclayo en primera instancia.



ACUERDO MUNICIPAL N°017-2023-MPCH/A

Que, el debido proceso en los procedimientos de suspensión de autoridades municipales, alcaldes y regidores de los concejos municipales está compuesto de alguna de las causales señaladas en el artículo 25° de la Ley Orgánica de Municipalidades, y cuyo trámite se desenvuelve inicialmente en las municipalidades, por ello mismo debe estar revestido de las garantías propias de los procedimientos administrativos, más aún si se trata de uno de tipo sancionador, como en el presente caso, pues de constatarse que se ha incurrido en alguna de las causales establecidas, se declarará la suspensión del cargo de alcalde o regidor dichas garantías a las que se han hecho mención no son otras que las que integran el debido procedimiento, siendo este uno de los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración Pública, conforme lo estipula el artículo 230° de la LPGA, precisamente, el debido proceso comporta, además de una serie de garantías de índole formal, el derecho a obtener una decisión fundada, lo cual exige que la adoptada en el procedimiento de declaratoria de suspensión contemple el análisis de los hechos materia de discusión, así como de las normas jurídicas que resulten aplicables.



Que, por ende nos encontramos ante una causal de suspensión contemplada en el último párrafo del artículo 25° de la LOM, la cual señala en su último párrafo que : *“El ejercicio de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos: Por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.”*



Que, conforme a lo descrito, en consecuencia se debe se ha cumplido con el trámite y el debido procedimiento para iniciar el proceso de SUSPENSIÓN del Regidor Pedro José Soto Herrera, al haber sido sancionado por un periodo de dos (2) años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, periodo que se reitera es menor al que corresponde a su cargo de regidor de cuatro años, al haber sido elegido por el periodo 2023-2026, por ello corresponde remitir los actuados al Concejo Provincial a efectos que se emita el pronunciamiento conforme a lo establecido por el artículo 25° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, a efectos de garantizar el debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa, se tiene que previa a la votación se ha realizado la exposición de defensa por parte del abogado defensor y del regidor cuya suspensión se debatió, así también se valoró la exposición del abogado del ciudadano solicitante de la suspensión, al respecto el REGIDOR PEDRO JOSÉ SOTO HERRERA, señala lo siguiente: *“Gracias Señora Alcaldesa, señores regidores acá un tema bastante preocupante, no solamente para la persona que les habla sino el prestigio de nuestra institución que es la Municipalidad Provincial de Chiclayo; y también de mi persona como profesional de treinta y cinco (35) años de labor, quería hacerles recordar que el Jurado Nacional de Elecciones, nos da el pase el visto bueno cuando postulábamos como futuros regidores, hubo una observación a respecto de este caso el cual nos preocupó porque esta acción que se ha cometido ha sido por tipo de salud, no por una acción dolosa, solamente muy breve quiero explicarles que es lo que ha pasado es que en el Hospital Almanzor he trabajado treinta y cinco (35) años en emergencia pediátrica vienen los pacientes como siempre y llega un niño le dan de alta un médico que lo atendió y a los dos días el niño regresa en peores condiciones me tocaba estar en la tarde, pero yo soy diabético con glicemias bastantes altas y a veces se siente uno mal; indique que no iba a llegar y llame a un amigo bajo la conciencia de responsabilidad que tengo de no dejar tirado mi trabajo y no me hubiese costado no llegar y se acabó el problema, bueno se pasan dos días y ese niño falleció(...). Pido casación porque yo no puedo, me sentía tan ofuscado no había cometido ningún delito, sin tocar al paciente me metieron la culpa.”*

ACUERDO MUNICIPAL N°017-2023-MPCH/A



Que, sobre lo alegado por el abogado del ciudadano que solicita la vacancia, se tiene que el ABOGADO SANTOS EDILBERTO BANCES LLONTOP expuso: (...) *Que estamos pidiendo la suspensión temporal del cargo de regidor del sentenciado Pedro José Soto Herrera, habiendo escuchado al sentenciado, no es por primera instancia, sino también en segunda instancia y no es como lo dijo hace un momento, pero muy respetuosamente que por homicidio culposo por otros delitos no es porque sea genérico y así se lo hemos ingresado primera instancia con sentencia de 28 de enero del 2022 falsedad genérica segunda instancia el ente superior de justicia confirma por falsedad genérica, no es algo menor no; es grave porque no solo está causando perjuicio una persona, sino porque llego no a trabajar y se fue esa es la verdad y en todo el proceso se ha llegado a saber de qué no fue a laborar el sentenciado en la cual puso su firma ingreso y salida como lo ha indicado sin haberlo trabajado y efectivamente no conoció al menor que horas después falleció porque no estuvo ahí es la verdadera cosa no tenemos ningún problema en decir eso y este caso no es sui generis porque esto está contemplado en la causal del artículo 25 inciso 5 en la Ley Orgánica de Municipalidades que todo debemos saber qué dice que todo alcalde o regidor puede ser suspendido cuando tiene sentencia condenatoria por delito doloso y esa sentencia es condenatoria por delito doloso(...)* Porque lo que estamos pidiendo porque le tenemos cólera no, porque el mismo jurado en su resolución 62/2019 que ustedes lo tienen. Dice en su fundamento, cinco por favor, vaya culminar su fundamento 5, el artículo 25 numeral 5 de la Ley Orgánica empleados municipales, dispone expresamente que el ejercicio del cargo de Alcalde o regidor se suspende por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de libertad asimismo, señala, que en este caso la suspensión es declarada hasta que no haya recurso pendiente en resolver el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada de ser absuelto el proceso penal reasumirá el cargo, qué quiere decir qué es lo que buscas el jurado estabilidad del Consejo Municipal señores concejales en ese orden de ideas. Continuamos haciendo bien las cosas y amparamos este pedido o retrocedemos y hacemos como que nada ha pasado. En ese orden y agradezco a todos y pido el fundado nuestra petición, muchas gracias."

Que, oídos los argumentos en favor y en contra del pedido de suspensión, el Pleno del Concejo procede a la votación, cuyo resultado fue por **MAYORIA** de los Regidores asistentes **A FAVOR de la suspensión del regidor: 01 voto** Regidor: Andrés Orlando Puell Varas; **NO ESTAN A FAVOR de la suspensión del regidor: 12 votos** (Regidores: Jorge Atila Arévalo Chilón, María Mercedes Quispe Alejandría, Rogerio Custodio Cachay, Giovana María Sabarburú Torres de Gonzales, Fernando Fernández Gil, Amariles de la Cruz Castro Huerta, Ricardo Antonio Castillo Díaz, Rocío Idrogo Barboza, Carlos Enrique Gonzales García, Pedro José Soto Herrera, Kattia Yulianna Araujo Gonzales y Giancarlo Ricardo César Raffo), **ABSTENCIONES: 02 votos.** (Regidores: Miriam Jackeline Huancas Guerrero y Gilmer Eduardo Díaz Chanamé), éstos últimos exponen su motivo de la abstención, señalando que se encuentra pendiente de resolver un recurso de Casación y no existe una orden de prisión privativa de libertad efectiva, sino suspendida.

Estando a lo expuesto y con las facultades otorgadas por el Artículo 41° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la **Señora Alcaldesa Dra. JANET ISABEL CUBAS CARRANZA**, lleva a votación en sesión extraordinaria de fecha 17 de marzo del 2023, y por **MAYORIA** de los Señores Regidores presentes el Concejo Municipal:

ACUERDO MUNICIPAL N°017-2023-MPCH/A

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que **NO PROCEDE**, la solicitud de **SUSPENSIÓN** del Regidor **PEDRO JOSÉ SOTO HERRERA**, establecida en el numeral 5) del artículo 25° de la Ley N°27972 -Ley Orgánica de Municipalidades, conforme a la Resolución Numero Dos (Sentencia N°342) y la Resolución Número Trece (Sentencia N°163-2022), así como la Resolución Número Catorce, proporcionadas por el Octavo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, al no haber sido condenado en última instancia ni haber quedado consentida la resolución judicial sancionadora.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente Acuerdo Municipal, al Jurado Nacional de Elecciones -JNE conforme a lo dispuesto en el numeral 1.7 de Auto N°1 Expediente N°JNE.2023000311.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, el presente Acuerdo Municipal, al administrado José Luis Martínez Cubas, impulsor de la solicitud de suspensión del regidor con expediente administrativo N°560120, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, el presente Acuerdo Municipal, al Regidor Pedro José Soto Herrera los Regidores del Concejo Provincial de Chiclayo, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, el presente Acuerdo Municipal, a los Regidores del Concejo Provincial de Chiclayo, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER a la Sub Gerencia de Imagen Institucional y Relaciones Públicas y a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística la difusión y publicación en el portal de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, www.munichiclayo.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO

Dra. Janet Isabel Cubas Carranza
ALCALDESA